



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pasto, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil
Extracontractual
Radicación: N° 2021-00317-00
Demandante: María Romelia Ayala Chalacán y Otros.
Demandado: Continental Bus S.A y Otros.

Procede el Juzgado a resolver de fondo la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada a través de apoderada judicial por MARÍA ROMELIA AYALA CHALACAN, ANA EDILIA SALAZAR AYALA, GIRALDO ALEXANDER SALAZAR AYALA y DAVID ESTEBAN SALAZAR AYALA en contra de NELSON MAURICIO PEÑA ECHEVERRIA, BANCO DE BOGOTÁ, CONTIENTAL BUS SA y ALLIANZ SEGUROS SA quien también fue llamada en garantía.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. SANIDAD PROCESAL

De la revisión del proceso, no se advierte vicio alguno que pudiere invalidar lo actuado, pues los ritos fundamentales de aquel, así como la garantía de la defensa, aparecen cumplidos; por tanto, damos por satisfecha la sanidad procesal del plenario.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Despacho tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 20, 25 y 28 del C. G. del P., dada la naturaleza del asunto, su cuantía y el factor territorial. Así también, Convergen en el caso bajo estudio capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, así como la demanda en forma y para su verificación, se estará a lo resuelto en el auto admisorio, en la medida en que la demanda fue presentada con arreglo a los artículos 82 y s.s. del C. G. del P. y la parte demandante, demandada y llamada en garantía ejercen su derecho de postulación por conducto de apoderado idóneo.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA



Proviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, de acuerdo con lo cual, por activa, sólo está legitimada en la causa como demandante, la persona que tiene la titularidad del derecho que reclama en su pretensión y, por pasiva, quien como demandada está llamada, según la relación jurídico - sustancial debatida en el plenario, a responder y a contradecir legítimamente la pretensión.

Dentro del presente proceso, considera el Juzgado que la legitimación en la causa, no ofrece reparo alguno, pues actúa quien dice haber sido víctima de un daño, frente a quienes señala como los causantes del mismo, ocupando los extremos de la relación jurídico - procesal, con interés en la resolución del conflicto presentado.

II. DEL CASO EN CONCRETO

1. PRETENSIONES

En la demanda, la apoderada de los demandantes, solicitó que previo el trámite correspondiente, se ordenen frente a los demandados las siguientes declaraciones:

Que se declare que el señor NELSON MAURICIO PEÑA ECHEVERRIA conductor del vehículo de placas WGQ-396 es civilmente responsable del accidente de tránsito ocurrido el 11 de diciembre de 2020 en el kilómetro 71+100 metros en la vía Pasto -Rumichaca, donde falleció el señor JESUS SALAZAR YAMPUEZAN.

Que se declare que los demandados NELSON MAURICIO PEÑA ECHAVARRIA en su condición de conductor del vehículo de placas WGQ-396, BANCO DE BOGOTÁ, CONTINENTAL BUS SA y ALLIANZ SEGUROS SA en calidad de aseguradora del vehículo, son CIVIL, SOLIDARIA Y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLES de los daños y perjuicios causados a los demandantes, con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 11 de diciembre de 2020, como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados a pagar solidariamente las siguientes sumas de dinero en favor del demandante:

Por concepto de **PERJUICIOS MORALES** las siguientes sumas de dinero:



- MARÍA ROMELIA AYALA CHALACAN (Esposa de la víctima) 100 smlmv.
- ANA EDILIA SALAZAR AYALA (hija de la víctima) 100 smlmv.
- GILDARDO ALEXANDER SALAZAR AYALA (hijo de la víctima) 100 smlmv.
- DAVID ESTEBAN SALAZAR AYALA (Hijo de la víctima) 100 smlmv.

Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en la categoría de LUCRO CESANTE a favor de MARIA ROMELIA CHALACAN AYALA y con motivo de la muerte de su esposo, los siguientes valores:

Lucro Cesante Futuro	\$132.659.825
Lucro Cesante Consolidado	\$1.613.797

Total, Lucro Cesante Consolidado y Futuro \$134.273.622

Finalmente se pidió que se condene a los demandados a indexar los condenas que se ordenen pagar, que las mismas devengaran intereses desde la ejecutoria de la sentencia, y se condene al pago de costas procesales y agencias en derecho.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Le corresponde entonces a este Despacho Judicial, circunscribir la presente decisión a resolver los siguientes problemas jurídicos:

Principales: ¿A la luz de los presupuestos axiológicos de la acción aquí intentada y de los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos en la materia, se debe declarar que los demandados son civil, solidaria y extracontractualmente responsables de los daños ocasionados a la parte demandante, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de diciembre de 2020 a la altura del kilómetro 71+100 metros de la vía Rumichaca Pasto, en el que perdió la vida el señor JESUS SALAZAR YAMPUEZAN?

Subsidiarios: En caso de ser positiva la respuesta al interrogante que antecede, o en forma subsidiaria, corresponderá establecer si: i) ¿es



procedente condenar a la parte demandada a reconocer y pagar a la parte demandante los perjuicios morales y materiales causados de conformidad con las pruebas adosadas en el expediente? y, ii) ¿en qué porcentajes deben concurrir las demandadas y la llamada en garantía para el pago de la condena, si es que a ello hubiera lugar?

Asociado: ¿Proceden los presupuestos jurídicos para condenar en costas a la parte vencida?

3. TESIS DEL DESPACHO:

En el presente asunto se hallan satisfechos los presupuestos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, sin embargo, se accederá de manera parcial a las pretensiones de la demanda, con sustento en el análisis y argumentos que se fincan a continuación.

4. SUSTENTACIÓN DE LA TESIS:

4.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN

Formula la señora apoderada judicial de los demandantes, una pretensión resarcitoria con base en una responsabilidad civil extracontractual, la cual nace cuando una persona comete un daño contra otra, sin que los ate ningún concurso de voluntades y menos nexo contractual.

En lo que atañe a dicha pretensión, los presupuestos axiológicos que determinan su procedencia se derivan del contenido del artículo 2341 del C.C., según el cual:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”

De la anterior disposición, conocida como texto angular de la responsabilidad civil extracontractual, deducen doctrina y jurisprudencia los elementos clásicos que la configuran: Hecho dañoso, Daño padecido, Culpa del autor y Relación de causalidad entre ésta y el daño.

Sin embargo, ha dicho la jurisprudencia que cuando el daño se causa con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas (art. 2356 del C.C.), se aplica un régimen de culpa presunta, es decir, ésta se presume



en quien ejecuta la actividad peligrosa, por sí o por sus agentes, o es su guardiana, lo que releva al actor de demostrar dicho aspecto.

Sobre el tema, dijo la Corte Suprema de Justicia:

*Como reiteradamente lo tiene dicho esta corporación, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, dentro de la cual se enmarca la conducción de automóviles, esa especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el evento dañoso tiene el carácter de guardián, es decir, quien tiene un poder de mando sobre la cosa, o en otros términos, su dirección, manejo y control, sea o no dueño (...).*¹

Debe entonces, demostrar el actor tan sólo: **i) el hecho dañoso, ii) el daño sufrido, y iii) la existencia de un nexo causal entre ambos presupuestos**; toda vez que la culpa se presume. Cumplido dicho cometido, el demandado podrá romper ese vínculo demostrando la concurrencia de un elemento extraño, como es la fuerza mayor, el caso fortuito o el hecho de la víctima o de un tercero.

Como se dijo, la acción propuesta por los demandantes está dirigida a la declaración de responsabilidad civil extracontractual de los demandados y a su consecuente condena a la indemnización de los perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, en atención al accidente de tránsito ocurrido el 11 de diciembre de 2020, en el cual falleció el señor JESUS SALAZAR YAMPUEZAN.

Resulta claro, el régimen probatorio a aplicar frente al extremo pasivo de esta contención, pues téngase en cuenta que la conducción de automotores, como ya se dijo y se ha precisado suficientemente por la jurisprudencia, es netamente peligrosa.

Se procede entonces a continuación, a analizar si los presupuestos que determinan la procedencia de la pretensión instaurada por la parte actora se cumplen en el presente caso, ello de la siguiente manera:

(i) EL HECHO DAÑOSO

El hecho que origina el daño tiene que haberse producido necesariamente, que el responsable, por sí mismo o por interpuesta persona, cosa o actividad que esté bajo su responsabilidad, haya desatado

¹ Sala de Casación Civil, 26 de octubre de 2000



una cadena de mutaciones en el mundo exterior, cuyo efecto final haya sido la lesión a un bien legalmente protegido de la víctima o del perjudicado, es decir, que haya producido un daño, entendido este como la “lesión al interés ajeno” o “la lesión a un derecho subjetivo que tenía la víctima en relación con el bien lesionado”.

En lo que respecta a este punto, como se señaló en la demanda, la parte actora informó que el hecho generador del daño a sus representados tuvo origen en un accidente de tránsito ocurrido a la altura del Kilómetro 71 +100 metros en la vía Pasto Rumichaca, en el que se vio involucrado el vehículo de placas WGQ-396 cuyo locatario es CONTINENTAL BUS SA y en donde se produjo el deceso del señor JESUS SALAZAR YAMPUEZAN.

De acuerdo con las consideraciones realizadas, dicha relación se deduce sin mayor esfuerzo, pues sobre la ocurrencia de estos hechos obra en el proceso la confesión de ALLIANZ SEGUROS SA en la contestación a la demanda frente al hecho 6, inciso segundo del numeral 1 acepta la ocurrencia del accidente, claro está, con argumentos de culpa en contra de la víctima, por la misma línea, CONTINENTAL BUS SA aceptar la ocurrencia del accidente tanto en la contestación a la demanda como en el interrogatorio de parte resuelto por su representante legal, y con similar connotación a la expresada por la aseguradora.

En adición, reposa en el expediente el “Informe policial de accidente de tránsito” No. 01096516 suscrito el 11 de diciembre de 2020 por el patrullero Rodríguez Contreras, que da cuenta de la ocurrencia del siniestro que cobró la vida del señor JESUS SALAZAR YAMPUEZAN. Este documento presta pleno valor demostrativo al no haberse tachado materialmente por la parte demandada ni objetado su contenido.

Para reforzar la ocurrencia de hecho dañoso, reposa en el expediente la entrevista realizada el día del siniestro a la señora Susana del Socorro Pastas dentro de la investigación penal que cursa por este hecho, en donde relata la ocurrencia del accidente.

En adición, compareció como testigo el señor Andrés Pinzón Campos encargado de elaborar el informe de reconstrucción del siniestro dentro de la investigación penal que cursa en la Fiscalía Séptima Seccional de Pasto, confirmando la ocurrencia del siniestro.



De manera que, conforme al acervo probatorio antes referido, el hecho dañoso – accidente de tránsito, primer presupuesto bajo estudio se encuentra legalmente acreditado.

(ii) EL DAÑO:

El daño civil se define por la doctrina como *"la lesión al interés ajeno" ó "la lesión a un derecho subjetivo que tenía la víctima en relación con el bien lesionado"*. Es, entonces, el menoscabo o lesión a un interés lícito del ofendido. Debe ser claro y demostrarse por parte de quien pretende su reparación, además de cierto, aunque puede ser pasado, presente o futuro, pero referido a algo concreto, generalmente a un bien patrimonial o extrapatrimonial que se destruye, se deteriora o modifica. Adquirida la convicción de que ese daño ha existido, su cuantificación se determinará con los elementos de juicio puestos a disposición del Juzgador.

Como se conoce, el daño se clasifica en material y moral y el primero a su vez, en daño emergente y lucro cesante, consistiendo el primero en la pérdida material producto del hecho dañoso *"que salió o saldrá del patrimonio de la víctima"*² y el segundo en la ganancia o provecho que deja de percibirse por el mismo hecho.

Se dice en la demanda que, con el accidente ya demostrado, se ocasionó a los demandantes daños morales; adicional y exclusivamente a la señora MARÍA ROMELIA AYALA CHALACAN perjuicios materiales representados en lucro cesante consolidado y futuro.

PERJUICIOS MORALES

Los perjuicios morales se refieren a la lesión afectiva de una persona ante un hecho que la perjudica. Se habla del dolor sentimental, de la afección moral, para señalar un daño o perjuicio no físico y muchas veces intangible pero cierto.

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación de agosto 26 de 1997, analizó con detenimiento los perjuicios morales, llegó a la conclusión de que ellos se presumen en los parientes cercanos y que es suficiente la prueba del parentesco próximo (cónyuge, padre, hijo, hermano) para que mediante una presunción judicial

² TAMAYO JARAMILLO, JAVIER. *TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL- TOMO II 2ª ed. 2007. LEGIS. Bogotá, 2007 Pag. 474.*



o de hombre, como también se le llama, se dé por probado o establecido el perjuicio moral. Corresponde al causante del daño desvirtuar esa presunción y demostrar que la susodicha relación afectiva que se presume en los parientes próximos no se da o que está deteriorada o modificada.

*“La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia considera que existe una presunción de hombre, que denomina judicial” que en la práctica corresponde a un indicio: del parentesco cercano se presume el perjuicio moral o pretium doloris, que por tanto no requieren prueba concreta. Basta, para esos efectos, demostrar el parentesco cercano y de él se presume el perjuicio moral para los parientes próximos. El causante del daño podrá desvirtuar esa presunción si pretende liberarse de la respectiva obligación de indemnizar (...)*³

En el presente caso, tanto los testigos como las partes han dado cuenta del sufrimiento, la tristeza y el dolor que produjo la partida intempestiva del señor Jesús Yampuezan a raíz del accidente de tránsito del 11 de diciembre de 2020, de la misma forma, demostraron su cercanía y parentesco con la víctima, siendo una familia que convivía bajo el mismo techo y se encontraba unida por lazos de afecto y fraternidad; de ahí que la muerte de su padre y esposo haya generado aflicción en sus familiares, a quienes conforme con las pruebas que obran en el expediente se les deberá reconocer el daño moral sufrido.

PERJUICIOS MATERIALES.

Respecto de esta clase de perjuicios, la Corte Suprema de Justicia ha explicado respecto de su certeza que:

*“como una cosa es la prueba del daño, es decir, la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente protegido, y otra, distinta, la prueba de su intensidad, es lógico que para poder establecer la cuantía del perjuicio, necesariamente debe existir certeza sobre su existencia, para así entrar a evaluarlo”*⁴

Mientras que en otra de sus providencias ha expuesto:

“lo que confiere el derecho para reclamar el pago de perjuicios materiales de índole extracontractual, (...), es la dependencia económica del

³ MARTINEZ RAVE, Gilberto y MARTINEZ TAMAYO CATALINA. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. 11 ed. TEMIS. Bogotá D.C., 2203

⁴ Casación Civil, sentencia 11001-3103-004-2002-01011-01 de 28 de febrero de 2013. M.P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ.



reclamante con respecto al extinto, siempre y cuando, claro está, exista certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento⁵ (Resaltado nuestro).

En este punto, se encontró que si bien la activa solicitó sea reconocido el perjuicio material en el componente de lucro cesante consolidado y futuro para la señora María Romelia, lo cierto es que dentro de las declaraciones de parte, tanto sus hijos como la misma beneficiaria del reconocimiento solicitado, aceptaron que la única persona que dependía económicamente del señor Jesús Salazar era su hijo David Stiven Salazar Ayala quien para la época de los hechos era estudiante de bachillerato, no obstante, para el joven David Stiven no se presentó pretensión de reconocimiento de este daño, pues se enfocó únicamente en la esposa del causante, sin embargo, la activa no logró acreditar la existencia de dependencia económica en ella, incluso, las versiones de los testigos permiten llevar al convencimiento de que entre los integrantes del núcleo familiar no existía en estricto sentido una dependencia económica, pues todos, salvo el hijo menor, se encontraban activos laboralmente. Con todo, este presupuesto se abordará detalladamente en el acápite de tasación de los perjuicios.

(iii) LA CULPA DEL AUTOR:

Como ya se advirtió en precedencia, cuando existe concurrencia de actividades peligrosas como en este caso, se ha dicho que, es el Juez quien “*debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil.*”⁶, sin olvidar claro está, las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, referidas a que el demandante pruebe la culpa del demandado.

Con base en lo expuesto, procede el despacho a establecer las posturas presentadas por las partes.

La postura que expone la activa se fundamenta en el presunto exceso de velocidad en el bus de transporte público, la falta de pericia y la ausencia al deber objetivo de cuidado del conductor de Continental, con base en ello, sostuvo que el automotor no transitaba por su carril, sino por

⁵ (Cas. Civ., sentencia del 7 de diciembre de 2000, expediente 5651; se subraya).

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2014.



la mitad de la calzada, y que en la maniobra de adelantamiento al ciclista no conservó la distancia prudente embistiéndolo desde la parte de atrás, fue puntual en afirmar que el señor JESUS SALAZAR transitaba por su carril, y que a pesar de que el conductor de Continental bus se percató de su presencia, lo arrolló

Por su parte, Allianz Seguros S.A planteó su defensa afirmando que el accidente se produjo por imprudencia de la víctima al realizar un cruce de carril sin precaución, con base en la posición final de los cuerpos sostuvo que el bus de Continental no iba por la mitad de la calzada, y expuso que no existe prueba de la velocidad del automotor, ni mucho menos obra en el plenario prueba que acredite que el conductor del vehículo miró al ciclista y aun así lo arrolló.

Continental bus sostuvo una tesis similar al afirmar que el accidente se produjo por la imprudencia del ciclista, y agregó que, el conductor del bus - de acuerdo al Informe Pericial de Accidente de Tránsito - no pretendía adelantar al ciclista, de ahí que el accidente se produjo por el cruce de carril del señor SALAZAR YAMPUEZAN.

Tanto Allianz Seguros S.A como Continental Bus soportan sus tesis en la hipótesis consignada en el Informe de Accidente de Tránsito, cuya responsabilidad se endilga al ciclista por realizar un cruce de carril sin precaución.

El Banco de Bogotá orientó su defensa estrictamente en lo que tiene que ver con el contrato de leasing frente a la tenencia del vehículo tipo bus de transporte de placas WGQ-936, respecto al siniestro, adujo que no le constan los hechos expuestos en la demanda.

Tal como quedaron sintetizados los argumentos de las partes, existen en el presente caso dos posturas, la sostenida por los demandantes, y en contraposición la expuestas por Allianz Seguros S.A y Continental Bus.

La tesis de los demandantes se enfoca en sostener que el bus de servicio público transitaba por el centro de la calzada y con esta trayectoria, en una maniobra de adelantamiento al ciclista, y por el exceso de velocidad del bus y falta de pericia de su conductor, lo embistió por la parte posterior causándole la muerte. Si se parte del peritaje aportado por la activa se tiene que se establecieron 5 puntos posibles de impacto en el costado izquierdo del carril, posicionando al ciclista a una estrecha distancia de la berma, (página 327 archivo 02 - demanda- C1) y al bus -según las afirmaciones del



perito y la tesis de la demanda – por el centro de la calzada, pero en mayor proporción hacia el carril izquierdo.

Conforme con lo anterior, el resultado dañoso se fundamenta en el exceso de velocidad del bus, sin embargo, dentro del dictamen pericial no se identifican argumentos o fórmulas que permitan establecerla, únicamente se tiene la fórmula para calcular el lanzamiento con el impacto, pero no la velocidad que el vehículo llevaba antes del punto de contacto; ante esta ausencia, el juzgado dentro de la contradicción al dictamen pericial preguntó, ¿Cómo puede soportarse la conclusión de que la velocidad es la causa determinante de la producción del daño cuando en el informe no existe ni argumento ni fórmula para extraerla? Ante lo cual el perito respondió, *reconociendo que, se puede calcular la velocidad del bus teniendo la velocidad del impacto*; pero, en el dictamen solo obra la velocidad de expulsión, es decir, la respuesta del perito no tuvo la capacidad de satisfacer el interrogante del juzgado, pues no sustentó la falta de cálculo de la velocidad del automotor, dato de suma importancia, si se tiene en cuenta que la tesis de la activa se fundamenta en el exceso de velocidad.

En el mismo sentido, en la contradicción al dictamen realizado por la parte demandada, se indagó frente a los elementos e información que sostenían las conclusiones del dictamen pericial, encontrando que no se incluyó la ficha técnica de los vehículos en el informe, y a pesar de que se refiere un álbum fotográfico para la reconstrucción, este no fue incluido. De la misma forma, en el audio y video de la audiencia inicial quedaron registradas las preguntas sobre la velocidad, las características de la bicicleta, y en que sustentaba el perito la tesis de la velocidad para determinar que el día del accidente había poco flujo vehicular – cuestionamiento realizado por la apoderada de Allianz Seguros S.A –, preguntas que no pudieron ser resueltas por el perito.

Por su parte, el apoderado de Continental Bus indagó al perito de la activa sobre el significado de frases en inglés consignadas en su trabajo pericial, sin obtener respuesta efectiva, indicando con ello, no solo que no fue posible resolver los vacíos que para el despacho implicó el hecho de no contar con el cálculo de la velocidad, la construcción de las inferencias y conclusiones a partir de datos ausentes, sino también, que el autor de la pericia no se encontraba en condiciones de resolver los vacíos que de su trabajo surgieron.

Pero más allá de lo anterior, llamó mucho la atención del despacho el hecho de que el perito tuviera en cuenta las entrevistas que figuran en el



expediente de policía judicial para soportar las conclusiones de su tesis, y al mismo tiempo los desechara porque no los consideraba relevantes en ciertas situaciones que se debieron tener en cuenta, como cuando adujo que los testigos dan cuenta de que el bus transitaba por el centro del carril, pero reconoció que le restó relevancia cuando afirmaron que el ciclista realizó una maniobra de cruce hacia el carril izquierdo; denotando serias inconsistencias en la construcción de sus argumentos e hipótesis.

Si lo anterior no es suficiente, advirtió que el Informe Policial de Accidente de Tránsito omitió información relevante del siniestro, como las huellas de frenado, la distancia de recorrido de los vehículos y marcar el sentido vehicular, sin embargo, ante la pregunta de cómo se cubrió esa falta información, indicó que los datos ausentes fueron extraídos de Google Earth, y de un registro fotográfico que, según la manifestación del perito, no fue aportado al dictamen.

En suma, las inconsistencias advertidas en el informe pericial de los demandantes restan objetividad y credibilidad a las conclusiones aportadas, principalmente porque su base es el exceso de velocidad que presuntamente llevaba el bus, pero esta no fue acreditada ni con argumentos, ni con cálculos físicos o matemáticos, lo único que obra en el trabajo es la velocidad de lanzamiento por el impacto, tal como lo reconoció su autor. En el mismo sentido, fue notoria la falta de objetividad del perito a la hora de apreciar la información contenida en las entrevistas a los testigos, pues para determinar la trayectoria del bus las tuvo en cuenta, pero, en las conclusiones, se dijo: “...no es probable que el ciclista hizo un cruce repentino”, sin valorar que los pasajeros habían reconocido lo contrario, de esta manera, aceptó en la contradicción que a pesar de que los testimonios dan cuenta del cruce del ciclista, no lo tuvo en cuenta porque a su parecer carece de objetividad, posición sumamente cuestionable que denota incoherencia en la tesis de la activa. Finalmente, el experto indicó las falencias del informe pericial de accidente de tránsito, documento en el que soportó su trabajo, pero no acreditó la manera en que satisfizo la información, únicamente se limitó a referir la información contenida en Google Earth, sin precisar fechas, dato ambiguo para el estudio del caso.

Las anteriores consideraciones impiden al despacho tener en cuenta la pericia de la activa y sus conclusiones, pues no solamente ha quedado en entredicho la idoneidad del perito, sino que, entre sus respuestas, fue muy evidente la falta de consistencia y objetividad en sus argumentos, y sus serias contradicciones para sostener su tesis. De ahí que, cuando la prueba pericial omite datos tan importantes al punto de generar



vacíos argumentativos, sus construcciones y conclusiones frente al siniestro pueden inducir al error al operador judicial.

Ahora bien, de la contradicción al dictamen pericial aportado por los demandados se sostuvo que, la colisión entre los vehículos fue lateral y no por alcance, esto último por los daños registrados en la bicicleta y el bus, ante ello, el despacho preguntó, ¿Cuáles son puntualmente esas señales físicas que nos llevan a concluir que la colisión de la bicicleta se produjo de costado y no en la parte trasera?, respondiendo que, los daños en todo el frente del bus están en una extensión aproximada de 1 metro y 1 con 20 centímetros desde la huella de la rueda de la bicicleta en el bómper hasta los daños en las farolas, indicó que *“si el impacto hubiera sido por alcance, la fuerza de impacto está dirigida en la bicicleta hacia delante, impulsándola hacia adelante”* y no hacia el lado como se encontró en el croquis, de allí concluyó el perito que, no hay consistencia en que los daños estén tanto al lado derecho como al lado izquierdo, pues si la colisión fuera por alcance, la bicicleta sale hacia adelante ocasionando que el rin se partiera, de la misma forma se refirió a la altura del daño en el panorámico, diciendo que al haber sido con la cabeza de la víctima, si el impacto hubiese sido por alcance debía estar mucho más abajo, pues al deformarse la rueda por el alcance la altura de la bicicleta cae. (1:00:58 archivo 102).

En esa misma línea, la judicatura indagó sobre la posibilidad de ubicar la posición final del bus después de la colisión y las huellas de frenado que dejó hacia atrás. Al respecto el perito manifestó que hubo una maniobra evasiva para evitar impactar, la cual se evidencia en la marca dejada por la rueda delantera izquierda que pasa entre el límite del carril izquierdo y el asfalto no afirmado del separador, es decir, se pudo notar que el bus estuvo a punto de salirse de la calzada, pero luego, retomó el control, en una maniobra evasiva (1:17:00 archivo 102), pero dentro de esta respuesta, no fue posible conocer otras huellas, más allá de las que ya han quedado identificadas en los peritajes y el material fotográfico.

En ese orden, en la contradicción formulada por la parte demandante se abordó la existencia de señales de tránsito a los costados de la vía y se preguntó al perito ¿cómo se debía comportar el conductor del bus ante las señales que estaban a los costados de la vía?, la respuesta del perito fue tajante al decir que, se debe adecuar la velocidad y el comportamiento para prevenir una situación de riesgo, seguidamente, se pidió al perito establecer la velocidad en el tramo, indicando que se trataba de 80 km/h al ser una vía rural, nacional, primaria de doble calzada. Sin embargo, la apoderada de la activa, se refirió a la intersección que está más adelante del



lugar donde se dio el siniestro y la reducción de velocidad que esta señal exige, con todo, el perito manifestó que por estar a un aproximado de 200 metros esa limitante de velocidad no aplica en el sector donde se produjo el accidente, a pesar de ello, afirmó que por la humedad de la vía era necesario adecuar la velocidad de 60 o 50 km/h para que la conducción sea segura.

Seguidamente, la apoderada de la activa indagó sobre el origen del coeficiente de rozamiento, obteniendo como respuesta que esta provenía de las tablas de coeficiente de rozamiento que usa la SAE 830612 - contenida en las referencias bibliográficas de la pericia- y que sirven de guía para determinarla, en el presente caso - afirma el perito- tratándose de vehículo grandes, una vía con asfalto nuevo y con humedad estaría en un 0,4 y 0,5; aclaró que el coeficiente de rozamiento para vehículos más grandes es más bajo que para vehículo pequeños.

El perito concluyó que la velocidad genérica para vehículos de servicio público era de 80 km/h, pero, atendiendo a las condiciones de baja humedad de la vía era adecuado unos 50 o 60 km/h; indicó que, por los daños tanto en el bus como en la bicicleta, y por la posición final de los cuerpos, los cuales conservan la componente de velocidad que traían de derecha a izquierda (2:23:14 archivo 102), la causa fundamental del accidente es el cruce de la calzada por parte del ciclista.

Partiendo tanto del informe pericial de los demandados, como de la contradicción ejercida por la parte demandante, la tesis sostenida es que la velocidad de impacto es de 40 a 48 km/h, el punto de impacto se ubica en el carril izquierdo sentido Pasto Rumichaca, el movimiento después de la colisión y la posición final de los vehículos - según los demandantes - permiten concluir que, contrario a lo sostenido por la activa, el bus transitaba por el carril izquierdo y cuando se disponía a ingresar a la curva, el ciclista realizó una maniobra de cruce desde el carril derecho hacia el izquierdo, en repuesta, el bus realizó una maniobra evasiva hacia su izquierda pero finalmente colisionaron.

En contraposición al dictamen pericial de los demandados se encuentra la reconstrucción de accidente de tránsito, realizada dentro de la investigación penal por el señor Andrés Pinzón Campos cuya tesis sostiene que, el accidente se produjo por alcance, con impacto hacia la bicicleta por la parte posterior, se refirió a la huella de frenado del bus de aproximadamente 19.32 metros, de la cual obtiene la velocidad de desplazamiento de 61.74 km/h, siendo un factor determinante para la



ocurrencia del accidente el exceso de velocidad del bus, que le impidió una reacción adecuada, aunado al haber transitado por la mitad de la calzada, agrega que; el conductor de la bicicleta se desplazaba distante de la berma derecha, pues el punto de impacto se centró sobre la mitad de la calzada. Con base en la dinámica del accidente planteada por Policía Judicial, el factor determinante del accidente era la conducta del conductor del bus por exceso de velocidad y transitar por el centro de la calzada; como factor contribuyente, nuevamente se encuentra el conductor del bus por no guardar distancia o usar una señal sonora, y el ciclista, por transitar cerca de la mitad de la calzada.

Sin embargo, el Juzgado preguntó si la conducta del ciclista, referida en las entrevista de los pasajeros, puede ser una causa determinante o contribuyente del resultado dañoso, ante lo cual, el investigador judicial manifestó: *“Si bien es cierto, la señora señala que hay una sombra que se desplaza de derecha a izquierda y que el bus la intentó evadir, al momento de plasmar la dinámica desde la parte profesional, digamos que no se podía establecer que el vehículo tipo bicicleta estaba haciendo digamos que un cruce repentino de derecha a izquierda, y esto debido a que, debido a varias cosas, ósea tiene relación, se puede analizar que el bus iba por la mitad y es lo que más o menos llevo a la conclusión dentro del informe...que el conductor de la bicicleta se estuviera atravesando en ese momento de un costado a otro lo descarté toda vez que si estuviera realizando esa maniobra, la víctima, de acuerdo al protocolo de necropsia y de acuerdo a las lesiones plasmadas en los actos urgentes y la inspección a cadáver hubiera desencadenado que tuviera una fractura en un miembro superior de costado izquierdo.”* (53:20 Archivo 103)

De esta forma, el investigador judicial le restó relevancia a las versiones de los testigos frente al presunto cruce del señor Salazar Yampuezan, no obstante, las mismas versiones si se tuvieron en cuenta para construir su tesis asegurando que, conforme a las versiones de los pasajeros el bus transitaba por el centro de la calzada; posición sumamente contradictoria que le resta objetividad a la tesis, pues no es posible que, la misma versión de los pasajeros se tenga en cuenta para unos aspectos que favorecen la propuesta de reconstrucción y, se la descarte frente a puntos que le restan estabilidad o la controvierten, aspecto que también se le enrostró al peritaje presentado por los demandantes.

Ahora bien, al exponer las conclusiones del accidente el señor Andrés Pinzón en su trabajo de reconstrucción, hizo referencia a factores subjetivos del comportamiento del conductor del bus como determinantes en la producción del daño, sin embargo, dentro de los trabajos de



reconstrucción y periciales, solo se tienen en cuenta datos objetivos, pues los detalles referentes al sentir de la persona, escapan a la órbita de acción del perito; con todo, justificó su postura al afirmar que, en los actos urgentes y en la reconstrucción se puede estimar el momento de reacción y el impacto (1:23:40), a pesar de su justificación, para la judicatura la respuesta no satisfizo el cuestionamiento frente a la subjetividad contenida en su informe. Aunado a ello, se preguntó al experto si, en gracia de discusión se dijera que el ciclista realizó una maniobra brusca o intempestiva, ¿ello cambiaría la tesis frente a la capacidad del conductor del bus de evitar el accidente?, ante lo cual, respondió que podría haber sido evitable (1:52:00 archivo 103), postulándose como un factor contribuyente (1:54:58).

En este punto, es importante memorar que, la apoderada judicial de Allianz Seguros dejó presente que el trabajo de Policía Judicial había tomado como base para sus cálculos un coeficiente de fricción de asfalto seco y normal, cuando según el Informe Policial de Accidente de Tránsito se trataba de una vía húmeda, dato que, conforme al reconocimiento del testigo técnico trae consigo una variación en la velocidad.

Más adelante, el apoderado judicial de Continental Bus se refirió a los daños de la bicicleta para preguntar sí, en el caso de que el impacto hubiera sido por alcance, porque el daño del rin no se orienta hacia dentro, sino que se encuentra como una especie de c invertida, ante ello, el señor Andrés Pinzón exclamó que, los daños no son tan representativos porque el bus iba en movimiento, contrariando su tesis de impacto por alcance la cual se fundamenta en los daños evidenciados en los cuerpos. En adición, en este punto, reconoció un nuevo daño, ubicado en el soporte triangular del marco que une la parte del sillín en el marco, siendo un argumento nuevo en la tesis, pues con anterioridad se había hecho referencia a los daños, reconociendo únicamente el del rin de la llanta trasera de la bicicleta.

Del recuento realizado, una vez revisados los trabajos periciales y la reconstrucción de accidente aportada por policía judicial, son claras las posturas asumidas por las partes, por un lado, los demandantes han sido enfáticos en enrostrar los presuntos errores e imprudencias del conductor del bus, entre ellas, que transitaba por la mitad del carril, que intentó adelantar a la víctima y en este proceso lo embistió por la parte de atrás, debido a su falta de pericia y exceso de velocidad; y en su defensa, la demandada y la llamada en garantía adujeron que el accidente se produjo por la imprudencia del ciclista quien realizó un giro intempestivo en un



intento de cambiar de carril de derecha a izquierda, postura que se deriva de la hipótesis contemplada en el Informe Pericial de Accidente de Tránsito y de los testimonios de los pasajeros, de la misma forma, indicaron que no hubo maniobra de adelantamiento, hecho que consideran demostrado con la posición final de los vehículos.

A pesar de las posturas disimiles de las partes, es claro que a la hora de tener en cuenta las entrevistas que hacen parte de la investigación penal y que obran en el plenario, tanto demandantes como demandados construyeron su tesis desconociendo los hechos que controvertían sus posturas, los demandantes omitieron abordar el presunto cruce intempestivo del ciclista, y los demandados, hicieron caso omiso al tránsito del bus por el centro de la calzada. En su lugar, se dedicaron a discutir la velocidad del vehículo, las huellas de frenado, el punto de impacto, los daños y las lesiones sufridas, pero nunca abordaron los datos que controvierten sus tesis.

A pesar de lo anterior, obran en el plenario las entrevistas realizadas a los pasajeros presentes al momento del accidente, en donde se reconocieron actos imprudentes de los conductores involucrados en el siniestro. Así, indicaron que el bus transitaba por el centro del carril derecho sentido pasto Rumichaca, por su parte, el ciclista que transitaba en el mismo sentido y por el mismo carril, realizó un movimiento intempestivo generando la colisión, son versiones que dentro de la valoración probatoria conservan plena validez.

Si se analiza la tesis traída por los demandantes en la cual se endilga la culpa del siniestro al conductor del bus al considerar que transitaba con exceso de velocidad por el centro de la calzada, en dicha postura lo único que se dijo frente a la hipótesis de “*cruce repentino sin observar y sin precaución*” en cabeza del ciclista, es que no era cierto, limitando el argumento únicamente a negar lo planteado y afirmar que por la velocidad y el espacio de visión el conductor del bus podía advertir las diferentes situaciones de riesgo que se presentaban en la vía, al margen de la conducta imprudente que pudiera llevar el ciclista, encausando su tesis en la teoría de la evitabilidad y dejando a un lado la causa determinante del daño.

Con todo, en la reconstrucción del dictamen pericial aportado por Policía Judicial, se intentó justificar que por las lesiones del señor Salazar Yampuezan no era posible que haya existido un movimiento intempestivo de derecha a izquierda, pues no existen lesiones a nivel de los miembros inferiores o superiores, sin embargo, el ejemplo expuesto por el testigo



técnico hizo referencia al cruce de un peatón, y no, como ocurrió en este caso, dos vehículos que transitaban al tiempo y en el mismo sentido; en adición, dejó de lado el testigo las lesiones de la víctima tanto en sus costillas izquierdas - en mayor proporción - como en las derechas, hecho que evidencia secuelas de un impacto traumático. Y finalmente, terminó restándole importancia a los daños, pues ante la pregunta del apoderado de Continental bus sobre la forma en de los daños y la tesis de impacto por alcance, indicó que los daños no son tan representativos cuando se trata de dos vehículos en movimiento.

Por otra parte, el perito de la parte demandada expuso argumentos válidos para sustentar que el impacto no fue por alcance, entre ellos los daños reportados en el frente del bus, empezando por la huella de la llanta de la bicicleta en el bómper, la abolladura de las farolas y el impacto en el parabrisas derecho del bus, dichos puntos, para el juzgado, son la evidencia de que en efecto, no se trató de una colisión por alcance, pues los daños se extienden por el frente del bus, siendo propios del contacto transversal con el ciclista, y no por alcance, pues en primera medida, la posición final de los cuerpos se hubiera registrado frente al bus, conservando el patrón de movimiento inicial del ciclista y la fuerza impresa por el vehículo, y segundo, los daños en la bicicleta se reflejarían en la parte posterior del rin, más no en el centro, como quedó evidenciado.

Aunado a lo anterior, el peritaje de los demandados registró una velocidad de 40 a 48 km/h, y el cálculo de Policía Judicial indicó 61,74 km/h valor que fue desvirtuado teniendo en cuenta que se usó un cociente de fricción diferente al pavimento húmedo, con todo, se pudo establecer que, si bien existía una señal de intersección que implicaba la reducción de la velocidad a 30 km/h, esta se encontraba mucho más adelante del lugar de los hechos por lo que no es posible exigirla en el presente caso; sin embargo, tal como lo afirmaron los peritos, por las características de la vía todo conductor, incluido el ciclista, debe transitar evitando situaciones peligrosas. De ahí que, al margen de los discutido por las partes, por las características de la vía y el asfalto húmedo, tanto el bus como el ciclista debían transitar con prudencia y cuidado a una velocidad inferior a 80 km/h

Así las cosas, si bien el artículo 9 de la ley 1811 de 2006 habilita a los ciclistas a transitar ocupando un carril, se conserva la exigencia del artículo 60 del Código Nacional de Tránsito, pues todo conductor, *antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y*



señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones. De ahí que no es acertada la postura de la parte activa al exigir que, al margen de la conducta imprudente del ciclista, el conductor del bus debía evitar el daño por tener mayor campo visual, pues como se dijo, se estaría dando mayor énfasis a la teoría de la evitabilidad y restando importancia a la causa determinante del daño. En adición, se pasa por alto las previsiones de la norma en cita, las cuales se aplican a todos los sujetos activos de la conducción, responsables tanto de su integridad como de no generar riesgos en el tránsito.

Partiendo de lo expuesto, se concluye que no es posible establecer la velocidad del bus como elemento determinante del daño pues en el trabajo pericial de los demandados la han calculado por debajo de los 80 km/h, valor establecido para una vía nacional.

En esa medida, si la velocidad no fue determinante para el fatal resultado, la judicatura no puede pasar lo alto las entrevistas realizadas a los pasajeros del bus que dan cuenta de las acciones imprudentes desplegadas por los conductores, por una parte, el transitar por el centro de la calzada al chofer de Continental bus y por otra, realizar movimientos imprevistos por el señor SALAZAR YAMPUEZAN a la hora de conducir por su carril, siendo en este caso, acciones imprudentes que contribuyeron en la misma proporción al resultado dañoso, tal como se pasa a analizar.

Aunque en la tesis de los demandantes como en la reconstrucción de Policía Judicial se ha sostenido que el impacto fue por alcance del bus hacia el ciclista; según la contradicción al dictamen pericial y al testimonio técnico, la posición final de la bicicleta y su ocupante en la parte izquierda del carril, así como los daños registrados en la parte delantera del bus, que empiezan con la huella del neumático de la bicicleta en el bómper, seguido del impacto en el parabrisas y la rotura de las farolas, señalando una longitud de 1.20 metros representados en daños en la parte del frente del bus, evidenciando que el contacto se dio de manera diagonal, y no por alcance, pues si hubiera sido así, tanto el ciclista como la bicicleta hubieran sido lanzados hacia el frente del bus conservando la trayectoria que llevaban antes de la colisión, pero esto no es lo que registra el material fotográfico, la posición final de los cuerpos se ubica al lado izquierdo del carril; en ese mismo sentido, las lesiones en la humanidad del señor Salazar Yampuezan, mayormente en las costillas izquierdas, son indicadores de que el golpe fue transversal, y no por alcance, si hubiera sido de esta manera, la columna y



el coxis evidenciarían lesiones al haber recibido el impacto del bus por la espalda.

De ahí que, la historia clínica como el informe médico forense, la posición final de los cuerpos y los daños generados en los vehículos, permiten confirmar que el impacto entre el ciclista y el bus se dio de manera diagonal, desvirtuando que se trate de un golpe por exclusivo alcance, y confirmando que, conforme a las entrevistas que reposan en el expediente, existió de parte del señor Salazar Yampuezan una maniobra peligrosa, consistente en un movimiento intempestivo hacia el lado izquierdo del carril que trajo consigo la alteración de su trayectoria y posteriormente el impacto con el bus, que como ya se dijo, conforme a las evidencias del expediente, el bus transitaba por el centro del carril.

Frente al escenario descrito en precedencia, no le queda otra vía a la judicatura que declarar que en este asunto ha obrado la concurrencia de culpas entre el conductor del vehículo tipo bus de transporte de pasajeros, como en el ciclista y víctima del accidente JESUS SALAZAR YAMPUEZAN, hecho que es afianzado tanto por el material probatorio que obra en el expediente como por la jurisprudencia, cuando afirma que los daños ocasionados en vehículos en movimiento como actividad peligrosa generan una concurrencia de culpas, que en el presente caso será de 50/50 teniendo la misma preponderancia las acciones asumidas por los conductores de los vehículos implicados.

Se aclara que, aunque en el sentido del fallo se anunció una concurrencia de 40/60, en mayor proporción para el ciclista, luego de realizar un análisis riguroso tanto de las pruebas documentales, como de las contradicciones a los dictámenes periciales, se pudo evidenciar con meridiana claridad que tanto el señor Yampuezan como el conductor del bus de Continental se encontraban infringiendo normas de tránsito al momento del siniestro, por lo que su responsabilidad en el accidente se encuentra en igual proporción.

(IV) NEXO DE CAUSALIDAD

Dentro del régimen probatorio aplicable al caso, por encontrarnos frente al ejercicio de una actividad peligrosa, debe establecerse si existe un vínculo causal entre el hecho dañoso (causa) y el daño sufrido por quien demanda (efecto).



De acuerdo con las consideraciones realizadas a pesar de que en el presente caso se trate de una concurrencia de culpas, dicha relación se deduce sin mayor esfuerzo, pues de acuerdo con lo expuesto quedó plenamente demostrado que el deceso del señor JESUS SALAZAR YAMPUEZAN ocurrió a raíz del accidente de tránsito del 11 de diciembre de 2020, hecho que ha traído dolor, tristeza y pesadumbre en su familia, tal como lo dieron a conocer los testigos y las partes en su interrogatorios, en consecuencia las pretensiones de la demanda deben prosperar; teniendo en cuenta que, a la víctima le asiste un 50% de concurrencia frente al 50% en cabeza del conductor del bus, tal como ha quedado establecido en el anterior acápite.

(V) EXCEPCIONES DE MERITO

Frente al ejercicio de la acción, todo demandado tiene la facultad de ejercer su derecho de contradicción, aquí los demandados, así como la entidad llamada en garantía, por conducto de su apoderado judicial, formularon las siguientes excepciones que pasan a estudiarse por el Despacho de la siguiente manera:

Excepciones conjuntas propuestas por Allianz Seguros y Continental Bus SA.

5.1 CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Fundamentan su postura en la hipótesis consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 11 de diciembre de 2024, en la que se atribuye responsabilidad al cruce repentido sin observar y sin precaución del ciclista; no obstante, tal como se dijo en el acápite del estudio de culpa, existe una concurrencia entre la conducta de la víctima y la del conductor del bus, quienes se encontraban transitando por vía pública sin cumplir con las normas de tránsito.

5.2 INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, INEXISTENCIA DEL PERJUICIO e INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Se fundamenta este medio exceptivo en el hecho de aceptar como cierto que el señor JESUS YAMPUEZAN realizó un giro sin el cuidado y la observación requerida, generándose el daño por su actuar. Al respecto, se recuerda que en los acápites anteriores se pudo evidenciar el cumplimiento de los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual,



incluyendo los perjuicios morales y quedando por fuera de la tasación de los perjuicios, los materiales, por encontrar que, a la luz de la jurisprudencia no se logró acreditar ni la dependencia económica de la reclamante, ni la veracidad de la frecuencia con la que presuntamente laboraba el señor Jesús Salazar, ello conforme a la falta de consistencia y claridad en los testimonios, sin que lo anterior signifique la inexistencia del daño. Ahora, frente al nexo causal, si bien se encontró una concurrencia de culpas en igual proporción para los conductores de los vehículos, esto no implica que el nexo causal se haya anulado, pues la conducta de las dos personas involucradas en el siniestro fue determinante para obtener el fatal resultado.

5.3 INEXISTENCIA DEL PERJUICIO, COBRO DE LO NO DEBIDO.

Afirman los demandados que no se logró demostrar la responsabilidad en la generación del daño por parte del conductor del bus, pues este recae en la víctima, de esta manera, afirman que no se puede hablar de perjuicio, y menos, partir de este concepto para obtener una indemnización. Si bien es cierto, los demandantes solicitan el reconocimiento de perjuicios materiales y daño moral, el cual, según las reglas de la jurisprudencia se presume, siempre y cuando, las partes demuestren la cercanía con la víctima, los lazos de afecto que los unían y la pérdida intempestiva, como en este caso se acreditó, aportando los registros civiles de nacimiento y matrimonio, y apoyados en los testimonios que dieron fe del sufrimiento y congoja en sus familiares. En esa línea, el perjuicio está acreditado y por tanto, las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar.

5.4 TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS, INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE y EXCESIVA TASACIÓN DE DAÑO MORAL.

Los demandados consideran que no existe prueba de la existencia del daño material en la modalidad de lucro cesante, pues solo se tienen las afirmaciones de los demandantes, en el mismo sentido, sostuvieron que el daño moral solicitado excede los límites fijados por la Corte Suprema de Justicia en caso de la muerte de esposo, padre e hijo cuya máxima es de 60 millones de pesos.

Como se manifestó en precedencia, el daño moral se ha acreditó con claridad en el presente caso, ya sea por los testimonios, como por las versiones de los mismos demandantes, sin embargo, su tasación queda a



disposición del juez, y como se mirará en el acápite correspondiente, conforme a las pruebas aportadas, las reglas de la experiencia y la sana crítica, se tasarán dentro de los límites establecidos por la jurisprudencia ordinaria; sin embargo, los reparos frente a los perjuicios no tienen la capacidad de enervar las pretensiones principales, pues la tasación de los daños y las condenas son una consecuencia de haber cumplido con acreditar los elementos axiológicos de la acción pretendida, luego, no es posible darle el trámite de excepción a los argumentos que buscan disminuir la pena, más no atacar el centro de las pretensiones.

5.5 PAGO DE UN TERCERO

Continental Bus SA solicita se ordene cubrir los daños a la familia de la víctima a través del SOAT y entidades como EPS o AFP. Frente a esta petición, el juzgado se atiene a la integración del contradictorio solicitada por las partes, siendo las llamadas a indemnizar a las víctimas conforme los vínculos legales acreditados.

5.6 PROCEDER DILIGENTE DEL SEÑOR MAURICIO PEÑA

Asegura Allianz Seguros que el conductor del bus no registraba sanciones o infracciones de tránsito, y que en el proceso se pudo probar su actuar prudente y diligente. Contrario a lo sostenido por la aseguradora, el despacho estará a lo resuelto en el acápite de culpa, en donde se logró acreditar que la conducta del conductor del bus fue determinante en el resultado dañoso, al transitar por el centro de la calzada; con todo, se recuerda también que existió concurrencia con el ciclista y su maniobra intempestiva.

EXCEPCIONES FRENTE AL ASEGURAMIENTO

1. NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO CONTENIDO EN LA PÓLIZA 022617665/6,

Allianz Seguros sostuvo que al no acreditarse los elementos axiológicos de la RCE es posible predicar que el riesgo asegurado no se ha realizado, pues el perjuicio fue responsabilidad de la víctima. En el presente caso se han logrado acreditar los elementos axiológicos de la RCE, de ahí que, si la póliza contiene cobertura para este tipo de siniestro, lo propio será su aplicación.



2. LIMITES MÁXIMOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA Y CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRARO DE SEGUROS.

Más que un medio exceptivo en defensa de los intereses de la aseguradora es una solicitud a fin de atenuar de alguna manera las condenas y los amparos a los que eventualmente estaría obligada, pedimento que efectivamente se deberá tener en cuenta a la hora de realizar las respectivas condenas, si es que, a ello, hay lugar, claro está.

3. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES MOTOR GROUP RC No. 022617665/6.

Precisando que las condiciones generales de la póliza de seguro tomada por la demandada, consagra algunas exclusiones de amparo, que de presentarse relevan a la compañía aseguradora de la obligación de pagar o reintegrar cualquier indemnización.

No obstante, al ser esta excepción demasiado genérica respecto del caso que ahora nos ocupa, debe advertir el Juzgado que de una revisión acuciosa de la póliza de seguro y sus condiciones generales, no encuentra para el presente caso ninguna causal que excluyan el reconocimiento del amparo al que la aseguradora se comprometió con su tomador, por tanto, esta excepción tampoco ha de prosperar.

4. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGUROS CELEBRADO CON ALLIANZ SA.

Allianz Seguros manifestó que el contrato de seguros no se estableció relación de solidaridad entre las partes, de ahí que solicita, en caso de una eventual condena, se tenga en cuenta que solo está obligada a responder solo hasta la suma asegurada. Se reitera que más que una excepción, se trata de un medio de defensa frente a las sumas que se vaya a endilgar a la entidad; es claro entonces, que el juzgado atenderá el contenido del contrato de seguros y los montos establecidos a la hora de realizar la tasación de perjuicios.

5. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Advierte Allianz Seguros que en caso de endilgar responsabilidad a la aseguradora, su cobertura depende únicamente de los riesgos asumidos según las condiciones y no a cualquier evento. No se trata de un medio



exceptivo sino de una solicitud a la hora de hacer efectivas las coberturas asumidas por la entidad, sin embargo, es claro que el Juzgado tendrá en cuenta el clausulado y los limitantes de este para cubrir el daño.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Expresó la aseguradora que en caso de que sea condenada, ello generaría un rubro a favor de la llamante en garantía, hecho que no tiene justificación legal, al tratarse de un enriquecimiento sin causa. Ha de manifestarse al respecto que, el juzgado atenderá estrictamente la relación contractual de las partes y el contenido de sus cláusulas.

EXCEPCIONES DEL BANCO DE BOGOTÁ.

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE NEXO CAUSAL, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y FALTA DE VINCULO DE SUBORDINACIÓN ENTRE EL AUTOR DEL DAÑO Y EL BANCO DE BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta que en el expediente reposan tanto el contrato de Leasing suscrito entre el Banco de Bogotá y Continental Bus SA respecto del vehículo tipo Bus, marca Scania de Placas WGQ - 396, y su correspondiente acta de entrega a favor de la empresa Continental Bus S.A, los medios exceptivos propuestos por la entidad financiera prosperan, por tanto, se procederá a desvincular al Banco de Bogotá de la presente acción, teniendo en cuenta que conforme al vínculo contractual con la demandada, no le asiste responsabilidad en el caso que ocupa la atención del despacho, pues el locatario del inmueble es Continental Bus.

7. CONCURRENCIA DE CULPAS.

El anterior medio exceptivo fue presentado por Allianz Seguros quien afirmó que al tratarse de un siniestro en el que existe participación del conductor del bus como de la víctima, el despacho debe evaluar una concurrencia de culpas y una eventual reducción de indemnización. Conforme al análisis realizado en el acápite de *culpa* como elemento integrante de la RCE, se declara la prosperidad de la presente excepción, pues tal como se demostró, tanto con los testimonios, como con el informe de reconstrucción de accidentes de tránsito de Policía Judicial, el señor JESUS SALAZAR YAMPUEZAN tuvo incidencia y participación en el resultado dañoso.



6. TASACIÓN DE PERJUICIOS.

Por cumplirse en este caso los presupuestos de la pretensión bajo estudio, corresponde entrar a estudiar la tasación del monto de los perjuicios causados a la parte demandante.

PERJUICIOS MORALES.

Reclamados por MARÍA ROMELIA AYALA CHALACAN, ANA EDILIA SALAZAR AYALA, GIRALDO ALEXANDER SALAZAR AYALA y DAVID ESTEBAN SALAZAR AYALA.

Pues bien, frente al caso concreto de los perjuicios padecidos por los parientes cercanos de la víctima de hechos como los que ocupan hoy la atención del Juzgado, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado de manera inveterada que ellos incluso se presumen, encontrando explicación en los vínculos afectivos que como regla general se crean entre parientes.

En el presente caso, los demandantes demostraron para empezar, el fallecimiento del señor JESUS SALAZAR YAMPUEZAN con el respectivo registro civil de defunción, con fecha de inscripción 18 de diciembre de 2020, y que obra en copia en el expediente digital, y en el que se advierte que la fecha de su deceso fue el 11 de diciembre de 2020, de igual manera, se encuentra el dictamen médico legal emitido en la ESE Hermes Andrade Mejía del municipio de Tangua, en el que se advierte como causa principal de muerte fractura de base de cráneo y hemotórax masivo por trauma torácico cerrado causado por accidente de tránsito - choque.

Los demandantes MARÍA ROMELIA AYALA CHALACAN esposa de la víctima, ANA EDILIA, GIRALDO ALEXANDER y DAVID ESTEBAN SALAZAR AYALA hijos del señor JESUS SALAZAR YAMPUEZAN, demostraron su parentesco con las copias de sus registros civiles de matrimonio y nacimiento que obran en el expediente.

Por su parte, la declaración de la señora MARÍA ROMELIA fue clara en afirmar que junto con su esposo conformaban una familia unida, vivían bajo el mismo techo, que su subsistencia dependía del trabajo de don JESUS SALAZAR, e incluso, afirmó que *él era el amor de su vida, que era su base* y que hasta ahora espera en cualquier momento su llegada. En el mismo sentido ANA SALAZAR hija del causante, coincidió en afirmar que su padre era el pilar de la familia y que su función era mantenerlos



unidos compartiendo los diferentes momentos de la vida, indicaron los testigos que DAVID ESTEBAN SALAZAR el hijo menor del matrimonio dependía económicamente de su padre por su condición de estudiante a la fecha de los hechos. Por esa misma línea, los señores GILDARDO Y DAVID ESTEBAN SALAZAR indicaron que su padre era muy responsable y sobre quien recaía la unidad y permanencia del hogar. Finalmente, los demandantes afirmaron que extrañan la presencia de don JESUS SALAZAR en sus vidas, sentimiento que a la vez les produce tristeza y aflicción, tal como lo pudo evidenciar este despacho en los interrogatorios de parte.

Los testigos que concurrieron al proceso - JOSE MARÍA WERTINO DELGADO y ERLINTO LEONEL MELO confirmaron los sentimientos de aflicción, dolor y pesadumbre que experimentó la familia SALAZAR AYALA como consecuencia del trágico deceso de su padre y esposo JESUS SALAZAR YAMPUEZAN, pues además de ser un buen vecino, era hombre trabajador, responsable y un padre de familia amoroso y protector.

Debe tenerse en cuenta, además, las circunstancias fácticas que rodearon el deceso del señor SALAZAR YAMPUEZAN, pues si bien, la muerte de un ser querido en cualquier situación genera un intenso dolor y aflicción, las reglas de la experiencia indican que estas pérdidas son mayormente dolorosas cuando el fallecimiento es intempestivo e imprevisto, que cuanto se produce por una larga y triste enfermedad.

De la misma forma, es necesario apreciar la salud y las edades tanto del fallecido como de sus familiares, a mayor edad de la persona fallecida, menos probabilidades de vida, por lo que, en teoría, resultaría más aceptable su ausencia, no siendo lo mismo, el fallecimiento de un infante, que el de una persona adulta mayor; tampoco se puede valorar de igual forma, las relaciones familiares con vínculos cercanos fuertes, que las de lazos distantes.

Con el apoyo del acervo probatorio del expediente se tiene que, los hijos del señor JESUS SALAZAR y su esposa convivían bajo el mismo techo, según las declaraciones de los testigos, era una familia unida, con lazos de afecto estrechos, y que se dedicaban a trabajar por el sustento del hogar, en ese contexto, el deceso de su padre y esposo ocurrió de manera intempestiva, cuando el causante contaba con 57 años de edad, y según las probanzas, no padecía ninguna patología que lo aquejara para la fecha



de su muerte, todas estas circunstancias incrementan el intenso dolor que debió sufrir la familia ante el siniestro.

Por tanto, a la luz de los preceptos jurisprudenciales, el daño moral sufrido por los hijos y la esposa del señor JESUS YAMPUEZAN se encuentra probado, siendo procedente para el Juzgado tasar los perjuicios en favor de los demandantes de la siguiente manera:

MARÍA ROMELIA AYALA CHALACAN	40 smlmv
ANA EDILIA SALAZAR AYALA	40 smlmv
GIRALDO ALEXANDER SALAZAR AYALA	40 smlmv
DAVID ESTEBAN SALAZAR AYALA	40 smlmv

Los cuales deberán ser indexados a la fecha del pago, y una vez ejecutoriada la sentencia devengarán intereses de mora.

DAÑOS MATERIALES

En el escrito de demanda se solicita el reconocimiento de perjuicios materiales en la categoría de lucro cesante consolidado y futuro a favor de la señora MARÍA ROMELIA AYALA CHALACAN como esposa del señor JESUS SALAZAR YAMPUEZAN por las siguientes sumas

Por lucro cesante consolidado la suma de \$1.613.797

Por lucro cesante futuro la suma de \$132.659.825

Como se observó en el acápite del daño, el primer requisito para reclamar los perjuicios materiales de índole contractual, es la dependencia económica respecto del causante, siempre que exista certeza de la ayuda, y un segundo presupuesto es, pese a que el solicitante en vida de la víctima obtenía ingresos propios, se logre acreditar que recibía de su pareja ingresos económicos periódicos, cuya privación merece ser resarcida.

la Corte ha señalado que debe precisarse y quedar claro que las personas mayores e incluso las ya casadas que reciban ingresos provenientes de su renta de capital o de su trabajo, tienen legítimo derecho a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que les cause el súbito fallecimiento de la persona de la cual recibían una ayuda económica de manera periódica, con prescindencia de los ingresos propios⁷

⁷ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia del 7 de diciembre de 2000, expediente 5651



Al analizar los interrogatorios de parte y los testimonios rendidos, se encuentra que la información obtenida no evidenció que dentro del núcleo familiar del señor Salazar Yampuezan existiera dependencia económica entre sus integrantes, salvo, el caso de su hijo menor David Estaban Salazar, de quien afirmaron su madre y sus hermanos que dependía económicamente del padre, pese a ello, en las pretensiones de la demanda no fue incluido como sujeto de reparación; pues la única persona por la cual solicitó el lucro cesante consolidado y futuro fue por la señora María Romelia Ayala.

En cuanto a la dependencia económica de la esposa del señor Jesús Salazar Ayala, en su interrogatorio, la señora María Romelia adujo: “*él era mi amor de mi vida, me mantenía y nos mantenía a todos*”, y más adelante, ante la pregunta del juzgado de, quienes - de las personas que integran el núcleo familiar - dependía de don Jesús, respondió sin dudar, Esteban “*él estaba estudiando, el último*”, posición que fue reiterada por Ana Salazar Ayala, hija del causante, quien afirmó que David Esteban Salazar dependía de su padre, pues en aquel momento estaba estudiando, y en el mismo sentido, afirmó el señor Giraldo Salazar, indicando que su hermano menor dependía del señor Jesús Salazar.

Las anteriores versiones de los demandantes dejan entrever que en efecto, el hijo menor del señor Jesús Salazar, para la época del deceso se encontraba estudiando, era menor de edad y dependía económicamente de su padre, sin embargo, dentro de las pretensiones de la demanda, los perjuicios extra patrimoniales de lucro cesante consolidado y futuro fueron requeridos únicamente para la señora María Romelia Ayala, de quien, conforme a las anteriores versiones de los interrogados, no se predicó dependencia de su esposo.

En adición, en el testimonio del señor José María Delgado se evidenciaron contradicciones y dudas respecto de la dependencia económica de los demandantes frente al señor Salazar Yampuezan, en un primer momento manifestó que todos los integrantes del hogar trabajaban, luego, dijo que todos dependían del causante “*supuestamente*” por ser el jefe del hogar, y más adelante, afirmó que, todos colaboraban para cubrir las necesidades del hogar, ante este escenario controversial, el juzgado preguntó de manera clara, *¿Usted tiene conocimiento preciso de esos aportes de don Jesús, o es lo que usted cree, bajo el entendido de que don Jesús era el jefe de la casa?*, frente a lo cual, continuó afirmando que supuestamente



si, porque él era el que trabajaba y los hijos tenían que aportar algo (Archivo 102, 2:39:08)

En ese mismo sentido, el señor Erlinto Leonel Melo Palacios en su testimonio afirmó que, todos los integrantes del núcleo familiar dependían económicamente del señor Jesús Salazar, sin embargo, más adelante, ante la pregunta, si los demás integrantes trabajaban y aportaban para el sustento del hogar respondió *“pues ahí si imposible, trabajamos juntos allí, pero no le puedo decir, han de haber aportado, todos trabajaban para la comida o para lo que les haga falta”*, sin que haya sido posible absolver la pregunta del despacho.

Conforme al estudio de las pretensiones, los demandantes han solicitado perjuicios materiales en favor de la señora María Romelia Ayala, sin embargo, las versiones de los interrogatorios de parte permiten evidenciar que, la única persona que para la época de los hechos dependía del señor Jesús era su hijo menor, sin que en las pretensiones haya sido incluido como beneficiario de los perjuicios materiales. Ahora bien, frente a la dependencia de la señora María Romelia, ni los testimonios, ni los interrogatorios de parte dan cuenta de que la misma haya existido, pues los testigos, no ofrecieron una versión clara y contundente, ya que partieron de sus inferencias, incluso, el señor Erlinto Leonel reconoció que no podía afirmar cual era el comportamiento económico del núcleo familiar, ni los aportes realizados para el sustento.

Partiendo de los postulados de la Corte Suprema de Justicia para el reconocimiento de los daños patrimoniales referidos en acápite anteriores, en el presente caso no se logró demostrar la dependencia económica de la señora María Romelia respecto de su esposo, ni mucho menos fue acreditado, el apoyo económico que percibía de él, siendo improcedente reconocer los perjuicios materiales pretendidos, cuando la carga probatoria en cabeza de los demandantes no ha sido cumplida.

Y si se quiere mayores argumentos, el lucro cesante consolidado también se encuentra en duda, si se tiene en cuenta que, los demandantes afirmaron al unísono que don Jesús percibía ingresos mensuales equivalentes a \$1.200.000, pero en contraste con estas versiones el señor José María afirmó que se encontraban cada 15 días en el trabajo y que la jornada diaria de trabajo costaba \$15.000, mientras que el señor Erlinto Leonel indicó que los tres, incluido don José María, trabajaban juntos, y que los ingresos en promedio eran de \$900.000 al mes. Las contradicciones evidenciadas en los testimonios impiden que se tenga



acreditados los ingresos del señor Salazar, pues existe duda sobre la periodicidad laboral, es decir, si el trabajo en el jornal era esporádico, por cosecha, por temporada, o si era constante, vacío que impide incluso, generar una aproximación de ingresos del causante, por la precariedad probatoria.

Recuérdese que, según el artículo 167 del CGP Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, objetivo que frente al reconocimiento de daño material no ha sido posible acreditar, no quedando otro camino para el juzgado que no reconocer los perjuicios materiales en el componente de lucro cesante consolidado y futuro pretendidos por la demandante.

III. DECISIÓN:

Declarar civil y solidariamente responsables a NELSON MAURICIO PEÑA ECHEVERRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.848.787, ALLIANZ SEGUROS SA identificada con NIT. 860026182-5 y CONTINENTAL BUS SA identificado con NIT 800.227.937-3; de los daños extrapatrimoniales irrogados a los señores MARIA ROMELIA AYALA CHALACAN identificada con cédula de ciudadanía No. 36.930.581, ANA EDILIA SALAZAR AYALA identificada con CC No. 1.087.414.126, GILDARDO ALEXANDER SALAZAR AYALA con CC No. 1.087.411.076 y DAVID ESTEBAN SALAZAR AYALA con CC No. 1.005.623.645, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 11 de diciembre de 2020, a la altura del km 71+100 de la vía Pasto - Rumichaca, en el cual, resultaron comprometidos el vehículo tipo auto bus marca Scania, de placas WGQ-936 de propiedad de Continental Bus S.A y la bicicleta GW conducida por el señor JESUS SALAZAR YAMPUEZAN, quien perdió la vida en el siniestro.

Declarar probadas las excepciones de mérito de CONCURRENCIA DE CULPAS formulada por ALLIANZ SEGUROS SA y las excepciones de mérito de AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CARENCIA DE NEXO CAUSAL y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA formuladas por el BANCO DE BOGOTA, las demás excepciones formuladas por los demandados se declaran improcedentes

De conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., que establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y que la condena se hará en sentencia o auto que resuelva la



actuación que dio lugar a aquella, el Juzgado también realizará tal condena en contra de la parte vencida.

En mérito de las consideraciones precedentes, EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR civil y solidariamente responsables a NELSON MAURICIO PEÑA ECHEVERRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.848.787, ALLIANZ SEGUROS SA identificada con NIT. 860026182-5 y CONTINENTAL BUS SA identificado con NIT 800.227.937-3; de los daños extrapatrimoniales irrogados a los señores MARIA ROMELIA AYALA CHALACAN identificada con cédula de ciudadanía No. 36.930.581, ANA EDILIA SALAZAR AYALA identificada con CC No. 1.087.414.126, GILDARDO ALEXANDER SALAZAR AYALA con CC No. 1.087.411.076 y DAVID ESTEBAN SALAZAR AYALA con CC No. 1.005.623.645, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 11 de diciembre de 2020, a la altura del km 71+100 de la vía Pasto - Rumichaca, en el cual, resultaron comprometidos el vehículo tipo auto bus marca Scania, de placas WGQ-936 de propiedad de Continental Bus S.A y la bicicleta GW conducida por el señor JESUS SALAZAR YAMPUEZAN, quien perdió la vida en el siniestro.

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones de mérito de CONCURRENCIA DE CULPAS formulada por ALLIANZ SEGUROS SA y las excepciones de mérito de AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CARENCIA DE NEXO CAUSAL y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA formuladas por el BANCO DE BOGOTA.

TERCERO: ABSOLVER y DESVINCULAR al BANCO DE BOGOTÁ de la responsabilidad imputada en el presente asunto, por haber prosperado las excepciones que anteceden

CUARTO: NEGAR las demás excepciones formuladas por los demandados.

QUINTO: Como consecuencia del numeral primero, CONDENAR a los demandados NELSON MAURICIO PEÑA ECHEVERRIA, ALLIANZ SEGUROS SA y CONTINENTAL BUS SA a



pagar a los demandantes MARIA ROMELIA AYALA CHALACAN, ANA EDILIA SALAZAR AYALA, GILDARDO ALEXANDER SALAZAR AYALA y DAVID ESTEBAN SALAZAR AYALA, las siguientes sumas de dinero, según las consideraciones realizadas en la motivación de esta decisión:

Por perjuicios morales

para MARIA ROMELIA AYALA CHALACAN 40 smmlv.
para ANA EDILIA SALAZAR AYALA 40 smmlv.
para GILDARDO ALEXANDER SALAZAR AYALA 40 smmlv.
para DAVID ESTEBAN SALAZAR AYALA 40 smmlv.

Vencido el plazo otorgado, las sumas objeto de la condena devengarán un interés legal civil moratorio equivalente al 6% anual, hasta cuando se materialice su pago.

Se precisa que la responsabilidad de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS SA avanzará, por concepto de los perjuicios aquí reclamados, hasta la suma asegurada de \$99.373.920 por concepto de responsabilidad civil extra contractual contenidos en la póliza: 022617665 / 6.

SEXTO: El pago de los valores correspondientes a los perjuicios morales del anterior numeral se reducirán en un 50% al haber prosperado la excepción de concurrencia de culpas, conforme con los argumentos expuestos en la parte motiva de la sentencia.

SEPTIMO: CONDENAR a la parte demandante a pagar en favor de la parte demandada las costas de este proceso. Liquídense por Secretaría según lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

FIJAR como agencias en derecho en favor de la parte demandante el equivalente al 5% del valor de la condena impuesta.

OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.


JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO
Juez



**JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO
PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,

HOY,

1 DE AGOSTO DE 2024,

A las 8:00 a.m.


**SUSAN CAROLINA QUIJANO ALVARADO
SECRETARIA**